



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La cesión de participaciones frente a las cláusulas compromisorias

Trabajo de graduación previa a obtener el título de Abogado de los
Tribunales de la República del Ecuador

Autor: Jorge Luis Sarmiento Molina

Director: Esteban Francisco Coello Muñoz

Cuenca, Ecuador

2025

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres que fueron mi soporte, demás familia y amigos, me inspiraron a seguir adelante y ser mejor persona.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tutor Dr. Esteban Coello por su dedicación, gracias a su trabajo pude llegar a esta instancia deseada y a las personas que a lo largo del camino me acompañaron y formaran parte en mi vida.

RESUMEN

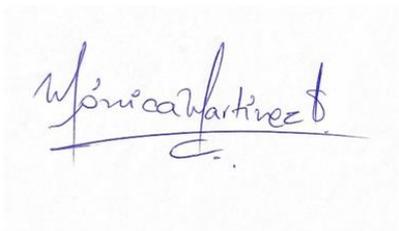
En el presente trabajo de titulación se tiene como objetivo analizar una confrontación entre el principio de autonomía de la voluntad y su posible afectación dentro del proceso de cesión de participaciones al cesionario debido al art 137.2 de nuestra Ley de Compañías. Por consiguiente, la investigación tiene como finalidad analizar la cláusula compromisoria aplicable y cómo se debe llevar el proceso del arbitraje, a fin de llegar a un laudo adecuado en materia societaria.

Palabras Clave: Clausula compromisoria, Arbitraje, Autonomía de la voluntad, No signatarias.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze a confrontation between the principle of autonomy of the will and its possible impact within the process of transfer of shares to the transferee according to Article 137.2 of the Companies law. The purpose of the research is to analyze the applicable arbitration clause and how the arbitration process should be conducted in order to reach an adequate award in corporate matters.

Keywords: Arbitration clause, Arbitration, Will autonomy, Non-signatories.

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal stroke.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT.....	IV
CAPITULO I: CLÁUSULA COMPROMISORIA EN EL DERECHO SOCIETARIO ...	1
1.1. Definición y conceptos.....	1
1.2. Antecedentes.....	4
1.3 Normativa legal internacional con respecto a las cláusulas compromisorias.	7
1.4 Finalidad.....	11
CAPITULO II: LA CESIÓN DE PARTICIPACIONES FRENTE AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD	13
2.1 ACTOS SOCIETARIOS	13
2.2 CESIÓN DE PARTICIPACIONES.....	16
2.2.1 TRAMITE	18
2.3 LEY DE COMPAÑIAS	21
2.4 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD	23
2.5 PARTES NO SIGNATARIAS EN EL ARBITRAJE.....	27
CONCLUSIÓN.....	31
Referencias bibliográficas.....	35
Referencias	35

CAPITULO I: CLÁUSULA COMPROMISORIA EN EL DERECHO SOCIETARIO

1.1. Definición y conceptos.

Dentro del ámbito del derecho, se ha ido evolucionando y han nacido nuevas formas de aplicar y hacer valer la justicia, a tal punto de que se han creado nuevas instituciones que a la par de la justicia ordinaria han llegado a dar soluciones a diversas problemáticas dentro del entorno social y se ha llegado a los métodos alternativos de solución de conflictos.

Los métodos alternativos de solución de conflictos han venido a dar una nueva visión en cuanto la justicia, debido a esto se ha creado normativa que regule este ámbito para que su aplicación sea efectiva al cien por ciento y, lo que se busca a través de este sistema, es que éste origine mayores beneficios para la administración de justicia y sobre todo que las personas sea las más beneficiadas gracias a este sistema.

Lo que se busca dentro de los métodos alternativos de solución de conflictos es que la justicia tenga una mayor celeridad en cuanto a su proceso, que ciertas formalidades sean dejadas a un lado para poder llegar a una solución temprana y sobre todo efectiva, por lo que dentro de estos métodos alternativos podemos encontrar una gran variedad como, por ejemplo, la mediación, el arbitraje, la conciliación, entre otros.

Para la presente investigación nos centraremos en uno de ellos, de suma importancia para el ámbito societario, el cual nos corresponde, que es la institución del arbitraje. Dando una definición básica, hace referencia, cuando dos personas que por algún motivo ha nacido un conflicto entre ellas, éstas acuden a una tercera persona o personas, los árbitros, quienes a través de su experiencia, conocimiento y preparación resuelven el problema inicial. De acuerdo al Diccionario Usual del Poder Judicial señala con respecto a la cláusula compromisoria:

La naturaleza contractual de la cláusula compromisoria implica voluntariedad de las partes que a través del pacto se someten al arbitraje. Precisamente la jurisdicción de los árbitros, no se origina de una fuente estrictamente legal, sino de la voluntad convencional de los particulares dentro de los límites consentidos por el Código Civil sin que constituya una jurisdicción especial, sino simplemente sustitutiva de la ordinaria. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2020)

El arbitraje nos aporta grandes avances para la solución de controversias, partimos en principio que para poder llevar a cabo un proceso arbitral, lo primero que se debe tener en cuenta es que se deben seguir una serie de reglas preestablecidas para llevar a cabo válidamente este proceso, vamos a encontrar principios lo cuales nos ayudarán a tener un mejor direccionamiento para la solución de la controversia que se está tratando.

Como lo establecimos anteriormente el arbitraje sigue ciertos principios indispensables para poder llevarlo a cabo, entre los principales tenemos entre

ellos la voluntad de las partes, puesto que, como primicia esta voluntad es significativa dentro del arbitraje, debido a que partimos para que las partes en conflicto desean llegar a tan anhelada solución, por lo que necesitan en primer lugar declarar su voluntad para iniciar dicho proceso.

Dentro de las sociedades mercantiles, para poder llegar a incorporar una clausula compromisoria, en primer lugar, por medio de un acto societario, ésta debe constar dentro del estatuto social, parte muy importante, puesto que en el caso que ésta no se encuentre dentro del estatuto de la sociedad mercantil no se podrá invocar dicha cláusula.

Dentro de las sociedades limitadas, las cuales las conocemos por ser mayoritariamente de carácter familiares, donde las personas que constituyen la empresa juegan un rol fundamental dentro de la empresa, al incorporarse estas cláusulas compromisorias, los socios quedan ligados a éstas, teniendo que apearse a estas cláusulas y cumplir de manera obligada con lo que se establece.

Las clausulas compromisorias lo que buscan es dar una solución a diversos problemas, pues este es el fin con el cual se les incorpora dentro del estatuto. a fin de resolver los conflictos que se lleguen a presentar dentro de la empresa, especialmente entre sus socios; debido a esto lo que se intenta es buscar soluciones a estos temas a través de los métodos alternativos de solución de conflictos.

1.2. Antecedentes.

Cada persona es diferente a las demás, los individuos por si solos son seres complejos, quienes desde los principios de la humanidad han venido asociándose con otros individuos para así instaurar distintas sociedades alrededor del planeta tierra, con sus propias creencias, costumbres y culturas las cuales llegan a ser únicas, lo que ha permitido que estas sociedades perduren a lo largo de los años cada vez evolucionando para mejorar la forma de vida.

Las relaciones sociales son las que han permitido progresar a las sociedades a futuro en diversos ámbitos, lo que ayuda a un bien común a todas las personas pertenecientes en esa comunidad pues lo que se consigue, es un futuro próspero para las personas. No obstante, estas mismas relaciones, en ocasiones, son la causa de crear una infinidad de conflictos los cuales como consecuencia crean quebrantamientos entre las personas dentro de la sociedad en la cual viven.

Las sociedades han ido creando una serie de medidas para que una vez que se presenten determinados conflictos y que escalen a tal grado en el cual los individuos involucrados en estos no puedan solucionarlo por sí mismos, se puedan resolverlos por medio de un sistema que permita llegar a un resultado favorable para los perjudicados.

Es por eso que a lo largo de los años se han creado instituciones que intentan es la búsqueda de justicia para mantener la armonía en la sociedad; entre ellas tenemos que las personas que experimenten un conflicto puedan dirigirse ante una tercera persona la cual está autorizada para poder brindar una solución al conflicto y darlo por terminado.

En el Ecuador la administración de justicia es la encargada de resolver los conflictos dentro de sus cortes de justicia en diversos ámbitos que se pueden presentar como civil, penal, laboral, etc. Sin embargo, una institución dentro de estos últimos tiempos ha ido creciendo, la cual, de la mano de la justicia ordinaria, busca ser un auxiliar para esta.

Los medios alternativos de solución de conflictos nacen como aquellas modalidades que tienen como fin brindar ayuda a las personas dentro de determinados ámbitos, con el objetivo de la búsqueda de una solución en la cual las persona se rijan por un acuerdo logrado entre las partes, para que así, se pueda cumplir con lo dispuesto y las personas puedan llegar a tan anhelada solución.

En el Ecuador los medios alternativos de solución de conflictos han ido sufriendo grandes cambios desde la primera vez que fueron normados dentro de nuestra legislación, debido a como lo establecimos anteriormente, nacieron como auxiliar a la justicia ordinaria para evitar la acumulación de

procesos, pues es así que en 1963 se dicta la primera Ley de Arbitraje Comercial.

La ley de Arbitraje nace el 28 de octubre de 1963 a través del decreto No. 735 la cual fue publicada dentro del Registro Oficial No. 90, por la cual se creó una normativa la cual regula todo lo relativo al arbitraje dentro del ámbito del comercio, pues lo que se buscó en aquel tiempo era una mayor efectividad y eficiencia para la solución de conflictos de carácter comercial.

Para el año 1963 la legislación ecuatoriana vio adecuado que el arbitraje ayude al sector del comercio, así lo explica Álvaro Garrido al definir que “Regulaba el sistema arbitral como medio idóneo para la solución de conflictos entre comerciantes. Se daba a las Cámaras de Comercio la prerrogativa de prestar el servicio de forma privativa” (Galindo Cardona, 2001, pág. 123).

Fue José Cordero Acosta el diputado que en 1996 propuso la Ley de Arbitraje y Mediación al Congreso, la cual después de su tratamiento fue aprobada el 4 de septiembre de 1997 y publicada en el Registro Oficial No. 145 y a partir de este punto el Ecuador ha venido en un constante avance cuanto a estos métodos alternativos.

1.3 Normativa legal internacional con respecto a las cláusulas compromisorias.

Las cláusulas compromisorias son aquellas las que permiten que las partes puedan llevar a cabo un proceso de arbitraje. Dentro de las empresas se puede establecer en su estatuto social estas cláusulas, para que puedan llevarse a cabo estos procesos, puesto que, de no establecerlos, los conflictos presentados estarán a cargo de la justicia civil.

Los medios alternativos de solución de conflictos han logrado cambios significativos dentro de la legislación ecuatoriana, pues como se analizó en el tema tratado con anterioridad, han ido evolucionando y ampliándose a varios ámbitos, a los cuales se han ido adoptando debido a las grandes ventajas que tienen que ofrecer al momento de dar soluciones efectivas y eficientes a los problemas que se han originado.

Sin embargo, estos métodos alternativos el Ecuador los han venido adoptando diferentes países, los cuales fueron los predecesores para que hoy en día estas instituciones tengan un papel fundamental en nuestro sistema de justicia, gracias a la normativa internacional nuestro país ha podido acogerse a las leyes disponibles para una efectiva instauración de los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador.

Como antecedente tenemos que en México dentro de su Constitución Política (CPEUM), artículos 17 y 18, desde 2008, encontramos una mención a los Medios Alternos de Solución de Controversias la cual sufrió una reforma el 15 de septiembre de 2017; con esta reforma se obliga a las autoridades a

enfocarse primordialmente a los MASC por delante de la justicia ordinaria (González Martín, 2021, pág. 48).

Colombia introdujo los medios alternativos de solución de conflictos debido a la ineficiencia del sistema judicial tradicional con respecto a la resolución de conflictos y así poder lograr disminuir los despachos judiciales. El derecho colombiano establece en el artículo No. 115 del Decreto 1818 de 1998 que el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes que se encuentran dentro de un conflicto en materia transigible, deciden llevar la causa a un tribunal arbitral (Martínez Manotas, 2007, pág. 41).

La Ley 446 de 1998 establece que el arbitraje, en resumen, es un sistema por el cual las partes que se encuentran en medio de un conflicto aceptan derivar a un tribunal arbitral el proceso. La jurisprudencia constitucional colombiana establece que:

El arbitramento se origina en un negocio jurídico privado, por virtud de la habilitación de las partes una vez se ha llegado a acuerdo entre las partes, quien le otorga la facultad de administrar justicia a los particulares en la condición de árbitros, es la misma Constitución Política. (Herrera Mercado, 2003)

En Argentina la ley 24.573 llamada de "Mediación y Conciliación" de 1995 publicada en el B.O. el 27 de octubre regulada por el decreto 1021, la cual se modifica por el decreto 477 de 1996, ley que empieza a regir el 23 de abril de 1996. Esta norma establece que en cuanto a la mediación, ésta será obligatoria con respecto a diversos conflictos jurídicos, como por ejemplo la Justicia Nacional Civil, la Justicia Nacional Comercial, la Justicia Federal Civil y Comercial. (Álvarez, 2003, pág. 4)

El Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina establece en su artículo No. 1649 la definición del contrato de arbitraje:

Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de Derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

En cuanto a países europeos encontramos que Italia, Alemania e Inglaterra han designado de modo obligatorio que se incorpore un sistema de mediación o de conciliación ante procesos de carácter civil y comerciales. En Italia el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 28/2010 establece a la mediación como un requisito dentro del proceso de manera previa en materia civil, en el cual el juez se encuentra facultado para proponer la mediación durante el juicio. (Jequier Lehuedé, 2016, pág. 106)

En Italia, además, el Código de Procedimiento Civil Italiano en materia de arbitraje, de acuerdo con Andrea Marighetto señala que:

El ordenamiento jurídico italiano prevé tres diferentes tipos de arbitraje: el arbitraje ritual o que sigue un rito (rituale), el que se utiliza para lograr los efectos equivalentes a la jurisdicción ordinaria; el arbitraje libre (irrituale), que se podría definir como el que se sigue de acuerdo a lo que las partes hayan pactado, se trata de una simple declaración de carácter convencional que produce efectos limitados al acuerdo de las partes; y el arbitraje internacional. (Marighetto, 2009, pág. 96)

En cuanto a Inglaterra se habla de una mediación voluntaria, sin embargo, encontramos dentro de las *Civil Procedure Rules* en su artículo No. 26.4, que el juez podrá derivar a las partes durante el proceso incluso antes del mismo a mediación; las partes no se encuentran obligadas, no obstante, la parte que declina sin justificación alguna a la mediación, el juez o la contraparte la sugieren con fundamento para que esta se lleve a cabo, se podrá sancionar con las costas del juicio (Jequier Lehuedé, 2016, pág. 107).

María Fernández menciona que:

La ley de arbitraje inglesa es el resultado de una larga y compleja empresa que comenzó en 1989, a cargo del Departmental Advisory Committee on Arbitration Law. En general, se puede señalar que esta norma se destaca por algunos puntos⁵¹ como, por ejemplo, no se distingue entre el arbitraje interno y el internacional, y se limita la intervención de los tribunales estatales, aboliendo la institución del *special case*, junto con acotar la revisión de los laudos arbitrales, lo que refuerza la autonomía de los tribunales arbitrales de la voluntad de las partes y del acuerdo arbitral alcanzado. (Vásquez Palma, 2012, pág. 24)

1.4 Finalidad.

Con respecto a la finalidad la cual persiguen las cláusulas compromisorias dentro del derecho societario debemos establecer varios puntos que nos servirán como noción para poner en evidencia los diversos propósitos que se esperan alcanzar con las cláusulas compromisorias, por tanto, se buscan prerrogativas para un mejor manejo y administración eficiente dentro de las sociedades mercantiles.

Partiendo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como se estableció en líneas precedentes, estos medios presentaban grandes ventajas tanto a la administración de justicia como a los propios particulares, pues a través de las cláusulas compromisorias se puede invocar a estos métodos, buscando diferentes medios para dar soluciones a conflictos presentados dentro de las sociedades mercantiles.

Lo que las sociedades mercantiles buscan dentro de su abanico de responsabilidades es poder cumplir con todas las exigencias que establece la ley ecuatoriana para su correcto funcionamiento, por lo que, a la hora de que surja un conflicto dentro de la empresa, éste no sea la causa de perjuicios para los socios dentro de la empresa.

Lo que busca un empresario es la generación de dinero como punto principal, pero un punto adicional y no menos importante es el tiempo, pues

dentro de una empresa mientras más tiempo se pueda ahorrar será mejor para la compañía y los socios, pues permite que la empresa no se estanque con temas que van más allá del eje de su negocio.

Observamos con claridad la importancia de que dentro del ámbito internacional se promuevan grandes aportes para que se siga el desarrollo de doctrina con respecto al arbitraje, dado que, a más del beneficio de las empresas dentro de un país también se consigue el fortalecimiento del sector privado para que negociaciones internacionales puedan llevarse a cabo y poder mejorar la economía de los países que se encuentran dentro de este plan para la innovación de estos mecanismos.

Las cláusulas compromisorias al ser especies de contratos tienen como consecuencia la garantía de que al estipularse por las partes, éstas quedan sujetas a aquellas y no se podrá violar tal cláusula, pues de ser así, la parte perjudicada podría tomar acciones judiciales en contra de la parte la cual no cumplió con lo estipulado con respecto a la cláusula compromisoria, y al momento de presentar alguna demanda se podría establecer la excepción previa la cual encontramos en el artículo 153 en su numeral 10 del Código Orgánico de Procedimiento Civil.

Los socios o accionistas, según sea el caso, dentro de una compañía son los responsables de incluir las cláusulas compromisorias; tenemos dos momentos en los cuales se pueden incorporar que puede ser, en su

constitución o mediante un acto societario posterior, sea por el medio que sea incorporado tiene como propósito la voluntad de los socios, es necesario de esta voluntad para que las cláusulas compromisorias puedan llegar a nacer para el bien de la compañía.

CAPITULO II: LA CESIÓN DE PARTICIPACIONES FRENTE AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD

2.1 ACTOS SOCIETARIOS

Dentro de este segundo capítulo es menester empezar describiendo y sobre las sociedades que encontramos dentro de nuestra legislación, desarrollando sus principales características, esto nos ayudará más adelante para un mejor entendimiento de nuestro tema principal; en el Ecuador tenemos 6 clases de compañías las cuales son:

- NOMBRE COLECTIVO
- COMANDITA SIMPLE O DIVIDIDA EN ACCIONES
- RESPONSABILIDAD LIMITADA
- COMPAÑÍA ANÓNIMA
- SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS
- ECONOMIA MIXTA

Si bien nuestra legislación establece seis diferentes tipos de compañías, nuestro estudio estará centrado en la Compañía de Responsabilidad Limitada objeto de nuestra investigación, sin embargo, el estudio debe

reparar las demás clases de sociedades; dentro de nuestra legislación ecuatoriana como ya mencionamos existen ciertos tipos de compañías que a lo largo de los años son poco utilizadas para las personas que desean constituir una compañía al día de hoy.

Entre las compañías que han dejado de ser utilizadas con el paso de los años, tenemos las Compañías en Nombre Colectivo y la Comandita Simple o Dividida en Acciones, esto debido a las diversas razones las cuales no se han logrado adaptar a la realidad y sobre todo a las necesidades de hoy en día que las personas buscan, por lo que se han ido quedado en el olvido comparadas con los demás tipos de compañías que se han mantenido activas al día de hoy debido a su estructura y a los diversos beneficios que pueden ofrecer a las personas al momento de constituir su propia compañía.

Por otro lado, las compañías que las personas siguen constituyendo por su gran beneficio son las de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad de Acciones Simplificadas y de Economía Mixta. La compañía de Responsabilidad Limitada es aquella compañía personalista que tiene, como su nombre lo indica, responsabilidad limitada de los socios en relación a las obligaciones que asume la compañía y al capital aportado.

En cuantos los actos societarios que se pueden llegar a realizar, previa resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros son los siguientes:

1. Disminución de capital social.

2. Fusión.
3. Escisión.
4. Transformación.
5. Exclusión de socio.
6. Disolución, liquidación y cancelación abreviada; y,
7. Convalidación de actos societarios sujetos a aprobación previa de la Superintendencia

Así, tenemos actos societarios los cuales la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realiza un control ex post, es decir que el ente rector una vez que se ejecuta el acto societario por parte de la compañía, la Superintendencia de Compañías tiene la potestad de realizar una revisión en todo lo relativo al proceso que se realizó por parte de la compañía verificando que se siguió correctamente y se cumplió con todos los requisitos.

Dentro de la Ley de Compañías podemos identificar todos los actos societarios en los cuales la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realiza un control posterior a la ejecución del acto, este control se lo verifica a través del acta o de la escritura pública respectivamente, sin embargo, de ser el caso en que se presenten observaciones, la compañía será notificada para que se rectifique, de no realizarse las rectificaciones de las observaciones, se dará la cancelación del acto societario.

2.2 CESIÓN DE PARTICIPACIONES

Partimos del el Código Civil del Ecuador en su artículo 686 el cual define a la tradición y menciona que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. (Código Civil, 2005)

En las cesiones de participaciones debemos establecer que nos encontramos frente a un acto societario y un acto de compra y venta (no solo cv sino también las participaciones se podrían donar, por ejemplo), donde aterrizaremos directamente dentro de la compañía de responsabilidad limitada la cual tiene como característica significativa que su capital social se encuentra dividido en participaciones, este tipo de compañía es usado por la sociedad ecuatoriana por su carácter personalista es decir que existe un fuerte lazo de confianza entre los socios dentro de esta compañía.

Es fundamental entender el significado de las participaciones para establecer lo relativo a la cesión de participaciones, pues según Daniela Roxana ¿Así se llama la autora? las participaciones son:

“En primer lugar, que el capital social, formado por las aportaciones de todos los socios, se divide en participaciones sociales siendo la propia sociedad la que establece el valor nominal de las mismas. Por su parte, que sean indivisibles significa que los socios no pueden modificar el valor de las mismas,

así como tampoco pueden fraccionarlas o reagruparlas, y por último que sean acumulables supone que un mismo socio puede tener varias participaciones sociales, aunque independientemente del número de participaciones que posea un socio, este no responderá de forma personal de las deudas sociales." (2021, pág. 8)

Partiendo de esta definición es momento de definir ahora el concepto de cesión, como comenzamos este tema con la definición de tradición, empezando por que es una transferencia que hace una persona hacia otra persona sobre alguna cosa determinada, la Real Academia Española establece que la cesión es "Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona." por lo que se determina que la cesión de participaciones es una transferencia que hace el socio de sus participaciones y puede transferirlos a otro socio de la misma compañía o se lo puede hacer hacia una tercera persona.

Es claro que para que un socio pueda efectuar la cesión de participaciones éste debe cumplir con ciertos requisitos que profundizaremos más adelante y con detenimiento, sin embargo, debemos establecer que esta cesión de participaciones no es de forma totalmente libre, es decir a diferencia de la Sociedad Anónima o de la Sociedad por Acciones Simplificadas que la venta de las acciones la cual su negociabilidad es más abierta, no tiene limitación, se puede hacer mediante una carta de cesión de acciones, se debe inscribir en el libro de acciones y accionistas, y se debe notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En cuanto a la Compañía de Responsabilidad Limitada la cual es una compañía de carácter cerrada, las participaciones solo se pueden negociar con el consentimiento unánime que se lo discutirá en la Junta General de Socios siempre y cuando esta transferencia se lo haga hacia terceras personas que no sea parte de la compañía, pues que, de no obtener este consentimiento unánime del capital social, el socio no podrá transferir sus participaciones de ninguna manera por lo que podemos ver la diferencia con los otros tipos de compañías, como excepción de la unanimidad, encontramos cuando la cesión de participaciones se lo hace a favor de otro socio de la misma compañía, donde ya no es necesario el consentimiento unánime.

2.2.1 TRÁMITE

Debemos tener en cuenta que para poder realizar cualquier acto societario es indispensable la Junta General de Socios, considerando que, sin ésta no se puede tomar decisión alguna que modifique el estatuto social de la compañía. Según algunos criterios, tenemos tres tipos de Juntas de Socios, la primera es la Junta General Ordinaria, la cual debe desarrollarse todos los años durante los tres primeros meses de cada año, son obligatorias, se presentan balances, información de administradores, conocen el estado de la compañía, entre otros aspectos.

La segunda es la Junta General Extraordinaria la cual puede desarrollarse en cualquier instante del año, el objetivo será tratar lo que sea necesario conocer en ese momento que sea de importancia, la cual se debe realizar en el domicilio de la compañía y en tercer lugar y última es la Junta General Universal la cual no se necesitan convocatoria, su único requisito es que estén presente todos los socios es decir todo el capital social y puede celebrarse en cualquier ámbito del territorio nacional, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias.

Después de todo este preludio ponemos como eje primordial la cesión de participaciones en el caso de que se lo haga a favor una persona ajena al capital de la compañía. Para llevar a cabo este trámite, en primer lugar, se debe verificar bajo un criterio de voluntad que la Junta debe estar debidamente convocada y el fórum necesario, la Junta Socios deberá establecer en un acta la decisión con respecto de que se efectúe y determinó con respecto a la cesión de participaciones.

Este acto societario en cuanto la cesión de participaciones es con respecto a una persona que no es parte de la compañía, los socios deberán votar de manera unánime, para que se pueda efectuar dicha cesión, es de carácter significativo y necesario para poder llevar a cabo con la cesión de participaciones.

Cumplido estos pasos el registrador mercantil remite la documentación a la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros para que en cualquier momento se dé un control posterior, si está correcta la escritura pública, o si hay observaciones se notificará a la compañía y se dará 30 días para rectificar, se deberá nuevamente cumplir los pasos expuestos. Si no se rectifican las observaciones, se ordena la cancelación del acto societario y se aplicara una sanción a cada socio de la compañía de hasta 10 salarios básicos unificados.

Art. 113.- La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es libremente transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía.

Para la cesión de participaciones a terceras personas, se requerirá el consentimiento unánime del capital social, expresado en junta general o por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la voluntad de cada uno de los socios. Igual consentimiento se requerirá para la admisión de nuevos socios en los casos de aumento de capital.

La cesión se hará por documento privado. Si se tratare del caso previsto en el inciso primero de este artículo, se agregará a dicho instrumento el certificado en el que el representante legal de la compañía acredite que son socios de ella quienes lo celebren.

Si se tratare de una cesión de participaciones a terceras personas, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito referido en el segundo inciso de este artículo. En caso de que el consentimiento referido en el inciso precedente hubiere sido expresado en junta general, se acompañará una simple certificación extendida por parte del representante legal.

La cesión de participaciones deberá ser inscrita en el Libro de Participaciones y Socios. Practicada ésta, el representante legal anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario. Del documento de cesión se sentará razón, en el Registro Mercantil, al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad.

Las cesiones de participaciones tendrán validez inter partes a partir de la celebración del correspondiente contrato privado entre cedente y cesionario. Por su parte, dichas transferencias serán oponibles frente a la compañía y terceros a partir de la correspondiente inscripción en el Libro de Participaciones y Socios.

Las participaciones sociales podrán prendarse. Para ello se contará con el consentimiento unánime del capital social, expresado de acuerdo con este artículo.

Se considerará como dueño de las participaciones a quien conste inscrito como tal en el Libro de Participaciones y Socios. (Ley de Compañías, 1999)

2.3 LEY DE COMPAÑÍAS

En nuestra Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312, el 5 de noviembre 1999, encontramos dispuesta toda normativa legal la cual va a regular a las compañías que se encuentran dentro de nuestra legislación, además, podemos encontrar los actos que se pueden llegar a realizar las cuales permiten a las compañías realizarlas.

Dentro del tema de nuestro trabajo de investigación corresponde centrarnos directamente en la Compañía de Responsabilidad Limitada la cual nuestro código la define como:

Art 92: La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. (Ley de Compañías, 1999)

Se debe constituir mediante un contrato o por un acto unilateral, la responsabilidad limitada de los socios en relación a las obligaciones que asume la compañía y al capital aportado, denominación objetiva o razón social, el capital se encuentra representado en participaciones, pueden tener el valor de un dólar o un múltiplo de dólar, y pueden ser negociables, la regla general es que las participaciones no son libremente negociables necesitan de la autorización de la Junta General de Socios.

Una vez comprendida la compañía de responsabilidad limitada, debemos establecer que dentro de esta Compañía las participaciones llegan a ser negociables siempre y cuando cumplan con los requisitos que respectivamente corresponden. Para que se puede llevar acabo las Juntas

de socios es indispensable cumplir con requisitos los cuales lo encontramos en el artículo 240 de nuestra Ley de Compañías la cual establece:

Art. 240.- Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado.

En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos mencionados en el inciso primero, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga. (Ley de Compañías, 1999)

2.4 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD

Como introducción este tema dentro de nuestra investigación, comenzaremos con la pregunta ¿qué es el principio de Autonomía de voluntad?

En nuestro Código Civil (2005) en su artículo 1561 se establece que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede

ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (Código Civil, 2005). Dentro de este artículo vemos reflejado el principio de autonomía de la voluntad que también es conocido como principio *pacta sunt servanda*, que por lo mencionado es un principio de gran importancia en el derecho privado.

Por medio de la voluntad de las personas, se pueden llegar a realizar negocios jurídicos, lo cual es menester que se cuente con el consentimiento de las partes, para poder llegar a realizar acuerdo que produzca efectos jurídicos, están importante esta voluntad que el Derecho lo recoge dentro de su doctrina, Katuska Hernández señala que:

Este principio no solo se concreta en crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sino que también posibilita determinar el contenido de la misma, es decir, establecer los derechos, obligaciones, deberes y objetos, lo que supone precisar el contenido del negocio jurídico que se celebra" (Hernández Fraga & Guerra Cosme, 2012, pág. 30)

La Autonomía de la Voluntad al ser un principio de suma importancia dentro del Derecho, es aquí donde se implanta los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y en estricto sentido nos referiremos al Arbitraje, las cláusulas compromisorias van a nacer de este principio para que así las partes puedan proceder al arbitraje para la solución de conflictos entre socios de una compañía.

De acuerdo con Roque J. Caivano menciona que "el arbitraje nace normalmente a partir de la voluntad de las partes que deciden excluir la jurisdicción judicial, remitiendo determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares. Ese acuerdo de voluntades -que genéricamente denominaremos "acuerdo arbitral" o "pacto de arbitraje" (2001, pág. 4)

El arbitraje es así un mecanismo por el cual, al existir una controversia entre personas, las partes por voluntad propia y libre, se someten ante árbitros la controversia, los árbitros a través de una serie de estudios del caso van a determinar y dictar una decisión final sobre el caso en cuestión y darán una solución, las partes deberán acogerla de manera obligatoria; es un proceso donde llega a jugar un papel fundamental la confidencialidad.

Es a partir de este punto de la investigación en donde encontramos el problema de la investigación, de aquí que, como se estableció que para que se pueda llevar un proceso de arbitraje este debe ser voluntario por parte de las personas las cuales se encuentran sometidas a este proceso, sin embargo, es dentro del presente artículo 137.2 de la Ley de Compañías (1999) donde encontramos el inconveniente, artículo reformado por medio de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías. antes mencionado, el cual determina lo siguiente:

Art. 137.2 Las diferencias que surjan entre los socios de una compañía de responsabilidad limitada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de

controversias. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la compañía de responsabilidad limitada, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho. Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social o fuera de él. De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los socios cobijados por el convenio arbitral. Este pacto en contrario podrá plasmarse a través de cualquier medio verificable, físico o digital, que demuestre la voluntad de todos los socios. (Ley de Compañías, 1999)

Adelina Villalobos López y Mauricio París Cruz señalan que:

La complejidad y sofisticación de las relaciones contractuales modernas alcanza también al arbitraje, por lo que cada día resulta más frecuente que en una relación contractual originalmente pactada entre determinados sujetos se presenten conflictos que involucran a partes que no son signatarias del convenio arbitral, y que comúnmente son denominadas como terceros (2013, pág. 16)

Se desprende de este artículo en su último inciso que establece: "De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los socios cobijados por el convenio arbitral." Podemos evidenciar que al momento de proceder con una cesión de participaciones la parte cesionaria se le obliga ser parte del proceso de

arbitraje que en principio nunca dio su voluntad manifiesta, por tanto, la falta de compromiso de una de las partes, se pensaría que en principio no se puede llegar a dar tal proceso, y es aquí el conflicto que encontramos dentro de nuestro estudio.

Al mismo tiempo Francisco Javier Béjar, en su trabajo señala que:

La fuerza obligatoria de los contratos tiene su fundamento en la voluntad de las partes y, por consiguiente, de acuerdo a su efecto relativo, no puede ser oponible ni va necesariamente a producir efectos respecto de quienes no han consentido en su celebración. (2014, pág. 164)

2.5 PARTES NO SIGNATARIAS EN EL ARBITRAJE

Las partes no signatarias o terceros como se les conoce, son aquellos individuos que en principio no forman parte de un proceso arbitral, empero, al tener un grado de injerencia significativo dentro del proceso el cual se encuentra ventilando, esta tercera persona participa dentro del arbitraje, por lo que se debe hacer valer también su criterio para que así el o los árbitros puedan llegar a tomar la decisión más adecuada para el laudo arbitral.

Como sabemos para que se pueda llevar a cabo una cláusula compromisoria esta debe encontrarse dentro del estatuto social estipulada, y los socios dentro de una Compañía de Responsabilidad Limitada son los únicos que voluntariamente se someten a un proceso arbitral, pero la

incógnita es como se determina a que personas se puede extender la cláusula arbitral.

Partiendo que la cláusula arbitral tiene una naturaleza contractual, por lo tanto, se regirá por los mismos principios, Iván Kerr desarrolla la siguiente idea expresando que:

(...) si bien el convenio firmado es y sigue siendo la forma privilegiada de establecer un arbitraje, también puede darse el arbitraje en la medida que exista una voluntad manifiesta o una voluntad tácita que surja de actos inequívocos o una conexión razonable e inseparable de una cierta condición jurídica. (2012, pág. 5)

El Derecho entiende que las persona que no son parte de un proceso arbitral, estas pueden llegar a formar parte de uno, del cual no han prestado su consentimiento para ser partícipes, por lo que Cristián Conejero Roos y René Irra de la Cruz señalan que:

(...) hay partes que intervienen en la ejecución del contrato o parte de él sin que hayan concurrido como partes formales del mismo mediante su firma y los derechos y obligaciones violados o incumplidos solo pueden ser perseguidos por o en contra de tales entidades (...). (2013, pág. 58)

En definitiva, partiendo de este pensamiento, en mi opinión acertado, podemos llegar a la conclusión de que en estos últimos tiempos los procesos arbitrales que se encuentran ventilándose en muchas de las ocasiones es necesario ser interrumpidos debido a que se considera que existen ciertos derechos que se pueden llegar a ser vulnerados, por la existencia de terceras

personas las cuales no llegan a formar parte del proceso, la doctrina a través de sus estudios creó y desarrolló lo que hoy conocemos como las Partes no Signatarios que vienen a solventar estos problemas por su valor indispensable que juegan dentro del proceso arbitral, lo que se busca es justamente que no se lleguen a vulnerar ningún derecho y que se pueda llegar a ejecutar de manera correcta el laudo arbitral y de la manera más razonable para el bienestar de todas las partes y solventar la controversia objeto del arbitraje.

Dentro de la presente investigación las partes no signatarias al jugar un papel fundamental dentro de este proceso, es menester de nuestra legislación encaminar que el proceso se lo realice con celeridad y gran eficiencia, por lo que, el legislador debe procurar evitar que el arbitraje deba contemplar pasos claros para que las partes lo cumplan como corresponde, por ende, como solución se debería crear un reglamento por parte del legislador.

La existencia de un claro reglamento donde se pueda establecer normas que vengán a establecer una base con respecto a la cesión de participaciones, puesto que, como se vio previamente es un proceso muy valioso dentro del plano societario, en donde se deben cumplir una serie de formalismos, por lo que, la existencia de este reglamento vendría a solucionar estos inconvenientes y que no se presenten vulneraciones ni por el lado de los socios de la compañía y por el otro lado, el del nuevo socio que se incorpora a ella, al crear reglas claras por las cuales deben regirse, bajo esos parámetros, conjuntamente, la prerrogativa del reglamento beneficia a la confidencialidad de la compañía.

En este trabajo se ha podido demostrar que las partes no signatarias son un elemento que vienen ayudar al problema del artículo 137.2 de la Ley de Compañías (1999) debido a su naturaleza de incluir a terceros que en principio no son parte del proceso, a pesar de esto, su grado de injerencia es de tal punto que es menester del árbitro incluirlos dentro del proceso para salvaguardar sus intereses y así poder llevar el proceso como corresponde y de la mejor manera para que la ejecución de esta sea de manera efectiva para las partes involucradas.

CONCLUSIÓN.

La historia del Ecuador nos ha llegado a demostrar que en el ámbito normativo es necesario una evolución tendiente a un progreso efectivo y sobre todo el perfeccionamiento de leyes de carácter societario buscando cada vez más ciertas prerrogativas para las personas, con el fin de que las personas emprendan sus propios negocios, funden sociedades que les permita generar además de réditos económicos, generar fuentes de trabajo, es decir, un beneficio para toda la sociedad, por lo que es el Estado el órgano encargado y responsable de impulsar el avance hacia un sistema societario organizado, efectivo y que permita el crecimiento tanto económico como social en el país.

Partiendo de los acontecimientos históricos que se han venido desarrollando con la ayuda del derecho internacional, se ha llegado a una norma que viene a desarrollar la legislación societaria en diferentes aspectos para que las personas se les pueda incentivar a constituir compañías, y sepan la forma en que se constituye, y sobre sus actos que se pueden llegar a generar, abriendo un abanico de escenarios para que las personas socias de una empresa puedan dirigir su camino donde se sientan mayor seguridad para su negocio.

Entre la variedad de actos societarias que se pueden llegar a realizar, mencionamos el de la cesión de participaciones, dentro de las nuevas reformas a la Ley de Compañías, ponemos hincapié en la mencionada, pues dentro del formalismo que se exige, esto es a veces tedioso para las

personas, partiendo de la necesidad de la unanimidad dentro de la Junta General de Socios cuando la cesión es hacia una tercera persona de la compañía.

Al ser un acto sumamente importante dentro de la Sociedad Limitada, que es una compañía personalista es fundamental que el ambiente de los socios sea armonioso y que los derechos de los socios que forman parte de esta, por lo que la cesión de participaciones que se va a llevar a cabo no puede vulnerar derechos de la persona que va a incorporar como nuevo socio, lo que se pretende es hacer respetar y en caso de vulneración este puede ser acobijado por todas las herramientas que se encuentren a su alcance para su defensa en el caso que amerite.

A lo largo de este trabajo se ha destacado la importancia de recapitular y definir técnicamente el principio de autonomía de la voluntad analizado dentro de la legislación, al ser un principio relevante dentro de las relaciones jurídicas entre particulares, es elemental que este principio sea una guía al momento de aplicarse para que exista una correcta ejecución dentro de los actos que se encuentran ejecutándose, resguardando y protegiendo a la sociedad ecuatoriana. A fin de obtener estos objetivos, es necesarios ejecutar un trabajo conjunto entre todos los actores implicados en el resguardo de los derechos de las personas que viene a resguardar.

En el artículo 137.2 de la Ley de Compañías (1999) se estableció que, en la cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria que se prevé en el estatuto social, de esta norma se

desprende un motivo por el cual me interesó este tema y me incentivó a analizarlo en mi trabajo de titulación, puesto que, dentro de las aulas de la universidad en la materia de Derecho Societario, existió un debate con respecto si la voluntariedad de las personas que al momento de realizar una cesión de participaciones a su favor, esta voluntad la encontramos vulnerada.

La cláusula compromisoria al ser un elemento fundamental dentro del estatuto social de las empresas las partes se rigen bajo este elemento, por lo que, la existencia de un conflicto entre los socios dentro de la compañía, en materia transigible, es indispensable que este conflicto sea resuelto a través de un árbitro, sin embargo, la inclusión de un nuevo socio precisamente cambia este paradigma en donde el nuevo socio precisamente se niega la voluntad para aceptar la cláusula compromisoria sin una previa consulta.

Esta situación es claramente perjudicial para el principio de autonomía de voluntad, que lo que busca es proteger un adecuado progreso en el plano societario, no obstante, es menester mencionar que dentro de las compañías debe existir confidencialidad dentro de la empresa por lo que ir a proceso judicial ordinario les llevaría a un perjuicio que en algunos casos son grave para la empresa.

Es aquí donde encontramos a las Partes No Signatarias que vienen a solventar este problema, su nivel alto de injerencia es lo que por consecuencia sea integrado al proceso y así poder defender sus derechos del cual se encuentra arropado y finalmente la realización de un reglamento

detallado de todas las reglas que se deben realizar y cumplir para un correcto funcionamiento del sistema de justicia en busca de mejorar la vida de los ecuatorianos.

Referencias bibliográficas.

Referencias

Álvarez, G. S. (06 de marzo de 2003). *Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en los Procesos Judiciales: Experiencias Argentinas*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/12GladysStellaAlvarez-Experienciasargentinas.pdf>

Béjar Pinedo, F. J. (2014). La Eficacia Subjetiva del Convenio Arbitral Estatutario en la Sociedad Anónima. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 160-171.

Caivano, R. J. (2001). *El Arbitraje: Nociones Introductorias*. Obtenido de <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>

Conejero Roos, C., & Irra de la Cruz, R. (2013). La extensión del acuerdo arbitral a partes. *Lima Arbitration*, 56-91.

Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica. (2020). *Diccionario usual del Poder Judicial*. Obtenido de Poder Judicial República de Costa Rica: <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/52863:c1%C3%A1usula-compromisoria>

Galindo Cardona, Á. (2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Iuris Dictio*, 2(4). 123-128. <https://doi.org/10.18272/iu.v2i4.561>

GobEC. (26 de Abril de 2022). *CESIÓN DE PARTICIPACIONES*. Obtenido de Gobg.ec Portal Único de Trámites Ciudadanos: <https://www.gob.ec/rpmr/tramites/cesion-participaciones>

González Martín, N. (2021). México y la Convención de Singapur: una oportunidad a través de una Ley General de Medios Alternos de Solución de Controversias. *Revista VOX*, 47-67.

Hernández Fraga, K., & Guerra Cosme, D. (2012). El Principio de la Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 27-46.

Herrera Mercado, H. (06 de marzo de 2003). *Estado de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti6.htm>

Jequier Lehuedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 91-118.

Kerr, I. (2012). *La teoría de inoponibilidad de la personalidad y su aplicación al arbitraje. Posibilidad de extender la cláusula arbitral a partes*

no signatarias. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad Austral: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1503/La%20teor%20de%20inoponibilidad%20de%20la%20personalidad%20y%20su%20aplicaci%20n%20al%20arbitraje.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Kovacs, D. R. (2021). *Transmisión de Participaciones Sociales Entrevistas (Estudio de los Estatutos de la sociedad “ARAGONESA DE LOS VIENTOS Y ELECTRICIDAD, SOCIEDAD LIMITADA”)*. Obtenido de Universidad de Zaragoza: <https://zaguan.unizar.es/record/112579/files/TAZ-TFM-2021-159.pdf?version=1>

La Comisión de Legislación y Codificación. (1999). *Ley de Compañías*.

La Comisión de Legislación y Codificación. (2005). *Código Civil*.

Marighetto, A. (2009). El nuevo marco jurídico del arbitraje en Italia. *Lima Arbitration*, 96-107.

Martínez Manotas, P. (2007). *Algunas consideraciones sobre la Cláusula Arbitral desde la Legislación Colombiana y Mexicana*. Obtenido de Universidad Iberoamericana: <https://ri.ibero.mx/bitstream/handle/ibero/323/014847s.pdf?sequence=1>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (octubre de 2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Vásquez Palma, M. F. (2012). Revisión de las Sedes Atractivas en el Arbitraje Comercial Internacional: Un Análisis Comparado de los Marcos Normativos de Suiza, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, España, China Y Chile. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9-94.

Villalobos López, A., & París Cruz, M. (2013). La Cláusula Arbitral a partes no signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 13-42.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.)